



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021
ACTA Nro. 26

Radicación	760013333004 20190009200
Demandante	Maria Bertilde Caicedo y otros
Demandados	Distrito Especial De Santiago De Cali Bancolombia S.A Blanco y Negro Masivo S.A Metro Cali S.A
Llamados en garantía	Allianz Seguros S.A. Axxa Colpatria Seguros S.A Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A Seguros del Estado S.A Zurich Colombia Seguros S.A
Juez	Jonatan Gallego Villanueva
Medio de Control	Reparación Directa
Enlace de la audiencia inicial	Resumen: PROCESO: 76001333300420190009200 AUDIENCIA DESPACHO: Juzgado 004 Administrativo de Cali 760013333004 CALI - VALLE DEL CAUCA Miércoles, 9 de julio

En Santiago de Cali, a los 9 días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 10:00 a.m., mediante plataforma Teams, se inicia la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 76001333300420190009200, promovido por Maria Bertilde Caicedo y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y otros. Esto de conformidad con lo dispuesto en auto del 6 de junio de 2025.

En la hora señalada, el Juez Jonatan Gallego Villanueva, previa designación de la oficial mayor del Despacho Luisa Maria Huertas Suarez, como secretaria *ad-hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procedió a advertir a los asistentes que, conforme Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales, se encuentran entre otras disposiciones los deberes generales, en especial el señalado en el numeral segundo del artículo 5 que estipula el deber de mantener la cámara encendida cuando la participación sea virtual.

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

La abogada Leidy Catherine Meneses Gómez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.768.653 y T.P No. 288.810 del C. S. de la J., correo electrónico: leydiabogada25@hotmail.com

1.2 Parte demandada:

Bancolombia S.A

El abogado Cesar Augusto Parra, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.542.815 y T.P No. 226.441 del C. S. de la J., correo electrónico: notificacionjudicial@bancolombia.com.co

Blanco y Negro Masivo S.A

El abogado Christian Camilo Vallecilla Villegas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.626.015 y T.P No. 305.272 del C. S. de la J., correo electrónico: cvallecilla@hurtadogandini.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

La abogada Maria Fernanda Rentería, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.000.403 y T.P No. 186.207 del C.S. de la J., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Metrocali S.A

El abogado Carlos Andrés Heredia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.638.306 y T.P No. 180.961 del C. S. de la J., correo electrónico: carlosheredia85@hotmail.com

1.3 Llamados en garantía

Blanco y Negro Masivo S.A (llamado por Bancolombia)

El abogado Christian Camilo Vallecilla Villegas, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

1.130.626.015 y T.P No. 305.272 del C. S. de la J., correo electrónico: cvallecilla@hurtadogandini.com

Allianz Seguros S.A (llamado por Bancolombia, Blanco y Negro masivo, Mapfre)

La abogada Tatiana Torres Solarte, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.090.583 y T.P No. 321.147 del C.S. de la J., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Mapfre Seguros Generales S.A (llamado por el Municipio de Cali)

La abogada Michelle Katerine Padilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.673 y T.P No. 379.483 del C.S. de la J., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Seguros del Estado S.A (llamado por Metrocali)

EL abogado Helder Leon Aparicio Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 y T. P No. 204.356 del C.S. de la J., correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Axxa Colpatría (llamada por Mapfre)

El abogado Helder Leon Aparicio Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 y T. P No. 204.356 del C.S. de la J., correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Zurich Colombia Seguros S.A (llamada por Mapfre)

El abogado David Reyes Hincapie, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.273 y T.P No. 362.487 del C. S. de la J., correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com

1.4 Ministerio Público Procuradora 57, Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.286 y tarjeta profesional No. 88.386 del C. S. de la J. Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co

Auto de Sustanciación: Nro. 81

De acuerdo con los poderes y sustituciones de poder allegados, los cuales cumplen con lo establecido en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P. se procederá a reconocer personería a:

Carlos Andrés Heredia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.638.306 y T.P No. 180.961 del C. S. de la J como apoderado de METROCALI S.A.

Maria Fernanda Rentería, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.000.403 y T.P No. 186.207 del C.S. de la J., correo electrónico: como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

David Reyes Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.273 y T.P No. 362.487 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Helder León Aparicio Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 y T. P No. 204.356 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de SEGUROS DEL ESTADO S.A y AXA COLPATRIA

Cesar Augusto Parra, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.542.815 y T.P No. 226.441 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de BANCOLOMBIA S.A

Michelle Katerine Padilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.673 y T.P No. 379.483 del C.S. de la J., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co , como apoderada sustituta de MAPFRE SEGUROS

Tatiana Torres Solarte, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.090.583 y T.P No. 321.147 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de ALLIANZ.

La presente decisión queda notificada en estrados

2. SANEAMIENTO

Auto Interlocutorio: Nro. 202

El Despacho no observa nulidad procesal alguna que impida continuar con el trámite del proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro de este asunto.

Pese a lo anterior, debe precisarse que, las demandadas, así como sus llamadas en garantía formularon la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

A juicio de este togado, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de las que se pueden denominar como mixta², no obstante, estas no se resolvieron, en auto como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por cuanto i) no es manifiesta, ii) en su fundamento se hace referencia a lo que ha denominado la jurisprudencia como "legitimación ad causam material", la que alude a la participación real de las personas, que, por regla general, hace relación a la que nace entre las partes como consecuencia

² i) excepciones previas: son alegaciones que puede proponer el demandado con la finalidad de atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, código al que en este punto remite el CPACA. (ii) Excepciones de mérito: atacan el fondo del asunto y deben ser decididas en la sentencia. (iii) Excepciones mixtas: son aquellas defensas que podrían aducirse indistintamente como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas, como, por ejemplo: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

de los hechos que dan lugar al litigio. Dicho de otra forma, la legitimación en la causa por pasivo material, es un requisito para la prosperidad de las pretensiones y por tanto esta se debe resolver en la sentencia.

Por lo tanto, se determina en esta etapa procesal, sin que ello genere un vicio que cause nulidad, que la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá en el respectivo fallo.

Se les advierte a los intervinientes que, agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Precisado lo anterior, se interroga a las partes si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del *sub-lite*, o si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin observaciones.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio: Nro. 203

Corresponde al despacho determinar si existe o no, responsabilidad administrativa por parte de las entidades demandadas, de conformidad con el presunto daño causado a los demandantes, con ocasión al fallecimiento de la señora Damaris Caicedo por causa de un accidente de tránsito con un vehículo tipo bus articulado placa VCV 778 del SIT el cual se desplazaba por la AV 3N en sentido sur-norte por su carril exclusivo.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, así como los efectos sobre las pólizas y la relación jurídica sustancial con las llamadas en garantía.

Se procede a indagar a los apoderados de ambas partes, para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Los demás apoderados manifiestan su acuerdo con la fijación del litigio en los términos planteados por el Despacho.

El litigio queda fijado en los términos establecidos por el Despacho.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN

Auto Interlocutorio Nro. 204 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las Entidades demandadas, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A, para que manifiesten la posición del comité de conciliación:

Así mismo se indagó con las otras demandadas las llamadas en garantía, para que manifiesten si les asiste animo conciliatorio. Manifestaron que no presentan formula de arreglo o conciliación.

Las demandadas DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A manifestaron que no tienen ánimo conciliatorio. Por su parte, allegaron al proceso certificación del comité de conciliación.

Ante la postura de no conciliar asumida por las entidades demandadas, se declara fallida la oportunidad para conciliar la demanda formulada.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Al no solicitarse en el control referente, se sigue con el trámite de la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio: Nro. 205

7.1 PARTE ACTORA³

7.1.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.1.2 DOCUMENTALES POR SOLICITAR

- Que se oficie a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, para que rindan un informe detallado de las investigaciones que existen en contra del señor Rodrigo Rengifo Fajardo, la cual se pretende para establecer que no es la primera vez que el referido señor se ve inmerso en un proceso judicial por accidente de tránsito.
- Que se oficie al área de talento humano del MIO para que alleguen al expediente copia de la hoja de vida e historial del señor Rodrigo Rengifo Fajardo.

³ Fl. 15 y ss archivo No. 01 expediente digital one drive

Al respecto, sobre las 2 pruebas antes referidas, el Despacho DENEGARÁ su decreto, puesto que no obra en el plenario prueba de que los referidos documentos fueron solicitados a través de derecho de petición y que tal requerimiento no haya sido atendido por las autoridades, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

7.1.3 TESTIMONIALES⁴

Solicitó se cite como testigo de los hechos al señor Jaime Saul Caicedo Ordoñez.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

- **-Jaime Saul Caicedo Ordoñez.**

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio de la apoderada judicial de la **parte demandante**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

7.1.4 PRUEBA PERICIAL⁵

La parte actora solicita que se designe a un perito de la lista de auxiliares de justicia experto en accidentes de tránsito y seguridad vial con el fin de que se establezca la responsabilidad en que incurrió el conductor del artículo al arrollar a la señora Damaris Caicedo.

Sin embargo, dentro del traslado de las excepciones solicitó que se decrete y practique como prueba el informe técnico pericial realizado por el profesional NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN, Perito en Investigación de accidentes de tránsito por lo que se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las pruebas deberán solicitarse dentro de los términos y oportunidades señaladas en esa codificación. De modo que son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y su respuesta, situación que, para el caso concreto – excepciones- agregandose tambien en la citada norma que “Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias **anteriormente señaladas.**”

A su turno, los artículos 164 y siguientes del CGP regulan lo concerniente al régimen probatorio, establecen los medios de prueba, los requisitos para su decreto y práctica, los

⁴ Fl 15 archivo 01 expediente digital one drive y archivo 11 expediente digital.

⁵ Fl,15 archivo 01 expediente digital one drive.

cuales no son solamente formales, sino que deben atender a criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

Al respecto el Despacho considera que la prueba pericial solicitada por la parte actora, así como la aportada están encaminadas a establecer la responsabilidad en que incurrió el conductor del artículo al arrollar a la señora Damaris Caicedo. En ese sentido, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 226 del C.G.P que prevé que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, se negará el decreto de la prueba pericial solicitada con la demanda pues con el dictamen aportado con el traslado de las excepciones se pretende probar lo mismo.

Ahora bien, como quiera que el dictamen pericial apartado dentro del término de traslado se aportó dentro de la oportunidad legal – se reitera: oposición a las excepciones - se DECRETA su práctica, se incorpora al plenario y se le corre traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ibidem esto es por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia” para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa.

Así mismo, se dispondrá la citación del perito **Nixon Adalberto Ortiz Marín** para el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, advirtiendo que será **carga procesal de la parte demandante garantizar la comparecencia del experto técnico**, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil.

Por último, se **exhorta al apoderado judicial de la parte demandante** para que, dentro del término de un (1) día, allegue al Despacho **los anexos anunciados en el dictamen pericial**, en especial “los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”, en los términos del numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le **exhorta para que remita copia del memorial respectivo a todos los demás sujetos procesales**, conforme al deber de comunicación procesal previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7.2 BANCOLOMBIA S.A⁶

7.2.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.2.2 TESTIMONIALES

Solicita que se cite a Ivon Johana Varela Aguilar, Lucrecia Eugenia Huertas Reina, María Elena Garzón funcionarias del Grupo Bancolombia para que rindan declaración de los trámites conciliatorios adelantados por la entidad bancaria con ocasión al accidente. Esta

⁶ Fl. 250 archivo 01 expediente digital one drive

prueba será NEGADA, puesto que en los términos del artículo 168 CGP la prueba es inconducente e inútil, para esclarecer los hechos objeto de la litis.

La prueba solicitada resulta **inconducente e inútil**, por cuanto su objeto, en relación con la señora **Varela Aguilar**, consiste en “rendir declaración sobre las reclamaciones realizadas por los demandantes a Bancolombia S.A. con ocasión de los hechos narrados en la demanda”, y respecto de las otras dos personas propuestas, busca que declaren sobre “los trámites conciliatorios adelantados por Bancolombia con ocasión al supuesto accidente sufrido por el demandante”. Sin embargo, **ninguno de estos aspectos ha sido mencionado en los hechos narrados en la demanda**, por lo que tales declaraciones carecen de pertinencia para esclarecer los extremos del litigio.

Además, conforme a la **constancia de radicación No. 290 del 10 de enero de 2019**, expedida por la **Procuraduría 217 Judicial I** (folio 228), está acreditado que la entidad Bancolombia **no manifestó ánimo conciliatorio**, circunstancia que torna innecesaria cualquier declaración adicional sobre dicho aspecto, al tratarse de un **hecho evidente y debidamente acreditado en el expediente**.

7.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita que “se le reserve el derecho de interrogar o contrainterrogar a los representantes legales de Blanco y Negro Masivo S.A. y Metro Cali S.A.”, frente a lo cual este Despacho interpreta que **no se está solicitando la práctica de la prueba directamente**, sino que se trata de una expresión genérica de intención, condicionada a que dicha prueba haya sido solicitada por alguna de las demás partes procesales y que la misma se practique.

En ese sentido, **se accederá parcialmente a lo solicitado**, advirtiéndose que dentro del expediente **solo fue requerida la comparecencia del representante legal de Blanco y Negro Masivo S.A.** por otra parte procesal tal como se verá más adelante. En consecuencia, se reconoce el derecho de reserva solicitado exclusivamente respecto de dicha persona jurídica para que en la audiencia de pruebas, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de interrogar o contrainterrogar y, por tanto, **se niega la posibilidad de interrogar o contrainterrogar al representante legal de Metro Cali S.A.**, en tanto no ha sido solicitado su declaración por ninguna de las partes ni se ordenará de oficio

Se le advierte que en caso de que la prueba no se practique – por desistimiento de la parte que la solicitó- se entenderá que no habrá lugar a ejercer el derecho de reserva deprecado.

7.3 BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.⁷

7.3.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

⁷ Fl. 333 archivo 01 expediente digital one drive

7.3.2 TESTIMONIALES

Solicitó se cite como testigo al señor Gilberto Ramírez, para que manifieste lo que le consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el siniestro, y la causa probable consagrada en el IPAT. No obstante, evidencia el Despacho que el Informe Policial De accidente de Tránsito solo fue suscrito por (folio 68 de la demanda) Gallego Jackson y Victor Hugo Escobar.

Por lo anterior, atendiendo que el objeto de la prueba no es coherente con la solicitud en contraste con los documentos que obran en el expediente, la mencionada prueba se denegará por inconducente. Recuérdese al togado que la conducencia apunta al medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión. Así que una prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho, lo cual en este caso no ocurre.

7.3.3 PERICIAL

Con la contestación de la demanda aportó el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y David Jiménez Vidales. Por ser procedente se DECRETA su práctica, se incorpora al plenario y se le corre traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ibidem para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho a la defensa.

Así mismo, se dispondrá la citación de los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y David Jiménez Vidales para el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, advirtiendo que será **carga procesal de la parte demandada BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A garantizar la comparecencia del experto técnico**, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil.

Por último, se **exhorta al apoderado judicial de la parte demandada** para que, dentro del término de un (1) día, allegue al Despacho **los anexos anunciados en el dictamen pericial**, en especial “los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”, en los términos del numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le **exhorta para que remita copia del memorial respectivo a todos los demás sujetos procesales**, conforme al deber de comunicación procesal previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7.4 DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI⁸

7.4.1 DOCUMENTALES

⁸ Fl. 492 archivo 01 expediente digital one drive.

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.5 METROCALI S.A⁹

7.5.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.5.2 DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicita que se oficie a la empresa BLANCO Y NEGRO S.A para que se aporte al proceso copia del contrato de trabajo que respaldaba la relación laboral con el señor Rodrigo Rengifo Fajardo para enero de 11 de 2017.

El Despacho DENEGARÁ su decreto, puesto que no obra en el plenario prueba de que el referido documento fue solicitado a través de derecho de petición y que tal requerimiento no haya sido atendido por las autoridades, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

7.6 ALLIANZ SEGUROS S.A¹⁰

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

No solicita la práctica de otras pruebas.

7.7 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A¹¹

7.7.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.8 ZURICH COLOMBIA S.A¹²

7.8.1 DOCUMENTALES

⁹ Fl. 547 archivo 01 expediente digital one drive.

¹⁰ Fl. 29 Archivo No. 08 expediente digital one drive

¹¹ Archivo No. 10 expediente digital one drive.

¹² Fl. 74 Archivo No. 13 expediente digital one drive

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.8.2 INFORME BAJO JURAMENTO

Solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P, se le solicite al representante legal del Municipio de Santiago de Cali o quien haga de sus veces para que rinda informe sobre lo siguiente:

- Informe al Despacho si para la fecha en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, esto es, el 11 de enero de 2017, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se encontraba adelantando algún tipo de intervención, reparación, mantenimiento o labores de construcción sobre la Avenida 3N con Calle 60 (Barrio La Flora) de la ciudad de Cali.
- De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, informe bajo juramento con cargo a qué contrato estatal o convenio administrativo se adelantaron dichas obras de intervención, reparación, construcción o mantenimiento y las garantías de cumplimiento exigidas a los contratistas (y subcontratistas), entre ellas, las de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros.
- Informe al Despacho y, allegue con su respuesta, copia de los contratos de seguros -así como sus respectivas Pólizas, Anexos y Certificados- que tengan como finalidad el aseguramiento frente a los riesgos de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros que hayan sido celebrados o tomados por los contratistas y subcontratistas del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- Informe al Despacho si, en forma previa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, los aquí demandantes formularon alguna reclamación previa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a sus contratistas y/o subcontratistas, con la finalidad de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios de los que se ocupa el presente litigio

También, solicita que se requiera a MAPFRE SEGUROS GENERALES en su prenotada calidad de coasegurador líder, para que rinda informe bajo juramento, en torno a si se han efectuado pagos indemnizatorios con cargo a la Póliza con base a la cual ha sido llamada en garantía mi poderdante durante la vigencia en que ocurrieron los hechos descritos en demanda y, en esa medida, certifique si se han agotado total o parcialmente las sumas aseguradas de los amparos previstos por la Póliza.

De igual forma, que requiera a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su prenotada calidad de asegurador SOAT del vehículo de placas VCV 788 adscrito a BLANCO Y NEGRO TRANSPORTE MASIVO, CON CARGO A LA PÓLIZA AT 132934114128-6, para que rinda informe bajo juramento, en torno a si se han efectuado pagos indemnizatorios con cargo a la Póliza SOAT con ocasión del fallecimiento de la señora DAMARIS CAICEDO (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de enero de 2017, en el cual, se encuentra involucrado el automotor antes referido.

Se aclara que, si bien existe el fundamento normativo en el CGP conforme a la norma citada por la parte actora, lo cierto es que no hay lugar a realizar dicha remisión, pues expresamente está contemplada la misma en el artículo 217 del CPACA, el cual contine similar redacción.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a un delegado del Distrito Especial de Santiago de Cali y a los Representantes legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A, que en el término de diez (10) días, rindan informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los interrogantes antes planteados.

Por secretaría, expedir los oficios respectivos para el recaudo de la prueba documental.

7.8.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Solicita que se cite al representante legal de la aseguradora ZURICH a efectos de rendir declaración de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, en especial, el alcance de los términos contractuales que rigen la póliza. Se DENIEGA dicha solicitud, por cuanto lo que se pretende demostrar es netamente documental y ya reposa en el plenario la póliza correspondiente.

7.8.4 EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Solicita que se señale fecha y hora para que el municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o apoderado judicial exhiba: i) en original o copia la primera reclamación extrajudicial -previa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho que fuese presentada por los demandantes con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de la señora DAMARIS CAICEDO; ii) los contratos que haya celebrado con el fin de adelantar labores de señalización vial, intervención, reparación o adecuación de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció la señora DAMARIS CAICEDO (Q.E.P.D.), así como las garantías de cumplimiento exigidas a los contratistas, entre ellos, las que aseguraban su responsabilidad civil extracontractual frente a terceros; iii) copia la primera reclamación extrajudicial -previa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho que fuese presentada por los demandantes con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de la señora DAMARIS CAICEDO – este documento se encuentra en custodia de los demandantes-

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** citar a un delegado del Distrito Especial de Santiago de Cali y a la parte actora, para que en la audiencia de pruebas exhiban los documentos antes mencionados.

La anterior persona deberá comparecer al plenario por medio del apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá solicitar en la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios que requiera para lograr su conducencia.

7.9 SEGUROS DEL ESTADO S.A ¹³

7.9.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

7.10 AXXA COLPATRIA ¹⁴

7.10.1 DOCUMENTALES

En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, que se valorarán en su oportunidad.

8. PRUEBAS CONJUNTAS

8.1 TESTIMONIALES

8.1.1 Distrito Especial De Santiago De Cali¹⁵ y Blanco Y Negro S.A¹⁶

Solicitaron se cite al señor Jackson Gallego para que manifieste lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el siniestro.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

- Jackson Gallego

Deberá comparecer al plenario por medio del apoderado judicial de Blanco y negro S.A, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas. Sin embargo, en virtud del principio de colaboración de la prueba se le exhorta a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali para que, en la fecha y hora señalada en auto respectivo, haga comparecer al testigo a la audiencia pública teniendo en cuenta que uno de los testigos es agentes de tránsito.

Así mismo, se le hace saber al Municipio de Santiago de Cali que, en caso de que el señor Jackson Gallego no se encuentre actualmente vinculado laboralmente con dicha entidad, deberá allegar, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, lo siguiente:

¹³ Fl. 40 Archivo 0018 expediente digital one drive

¹⁴ Fl. 34 archivo 023 expediente digital one drive

¹⁵ Fl 492 archivo 01 expediente digital one drive

¹⁶ Fl 333 archivo 01 expediente digital one drive

- i) Certificación expedida por el área de talento humano que así lo acredite, y
- ii) Copia de la hoja de vida del referido señor.

Lo anterior, con el fin de que la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. pueda gestionar su comparecencia como testigo, carga que desde ya se impone al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

8.1.2 Distrito Especial De Santiago De Cali¹⁷, Blanco y Negro S.A¹⁸ y METROCALI S.A¹⁹

Solicitan que se cite al señor Rodrigo Rengifo Fajardo para que manifieste lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el siniestro.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

- Rodrigo Rengifo Fajardo

Quien deberá comparecer al plenario por medio del **apoderado judicial de BLANCO Y NEGRO S.A** el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

Así mismo, se le hace saber a la entidad METROCALI que deberá colaborar con la práctica de la prueba, ello en caso de que en caso de que el Rodrigo Rengifo Fajardo se encuentre actualmente vinculado laboralmente con dicha entidad, para lo cual deberá allegar, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, lo siguiente:

- i) Certificación expedida por el área de talento humano que así lo acredite, y
- ii) Copia de la hoja de vida del referido señor.

Lo anterior, con el fin de que la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. pueda gestionar su comparecencia como testigo, carga que desde ya se impone al apoderado judicial de METROCALI

8.1.3. Blanco y Negro S.A²⁰ y METROCALI S.A²¹

Solicitó se cite como testigo al señor Víctor Hugo Escobar, para que manifiesten lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el siniestro, y la causa probable consagrada en el IPAT.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

¹⁷ Fl 492 archivo 01 expediente digital one drive

¹⁸ Fl 333 archivo 01 expediente digital one drive

¹⁹ Fl. 558 archivo 01 expediente digital one drive

²⁰ Fl 333 archivo 01 expediente digital one drive

²¹ . Fl 558 archivo 01 expediente digital one drive

- Víctor Hugo Escobar

Quien deberá comparecer al plenario por medio del **apoderado judicial de BLANCO Y NEGRO S.A y METROCALI S.A** el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas. Sin embargo, en virtud del principio de colaboración de la prueba se le exhorta a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali para que, en la fecha y hora señalada en auto respectivo, haga comparecer al testigo a la audiencia pública teniendo en cuenta uno de los testigos es agentes de tránsito.

Así mismo, se le hace saber al Municipio de Santiago de Cali que, en caso de que el señor Víctor Hugo Escobar no se encuentre actualmente vinculado laboralmente con dicha entidad, deberá allegar, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, lo siguiente:

- i) Certificación expedida por el área de talento humano que así lo acredite, y
- ii) Copia de la hoja de vida del referido señor.

Lo anterior, con el fin de que la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. y **METROCALI S.A** pueda gestionar su comparecencia como testigo, carga que desde ya se impone al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

8.2 INTERROGATORIO DE PARTE

8.2.1 Los apoderados de BANCOLOMBIA S.A, BLANCO Y NEGRO S.A, MAPFRE SEGUROS S.A , ZURICH SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A , solicitan que se cite a interrogatorio de parte a los demandantes María Bertilde Caicedo, Stephany Vargas Caicedo, Javier Caicedo, Diohelmen Caicedo, Tulia Aydee Mosquera, Ferney Guzman, Doris Amanda Caicedo, Norma Constanza Mosquera, Shirley Mosquera Caicedo, Edivar Mosquera, Carlos Guillermo Caicedo y Doris Ena Caicedo. Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** citar a interrogatorio de parte a las mencionadas personas, quienes deberán comparecer al plenario por medio de la **apoderada judicial de la parte actora**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

8.2.2 ZURICH (Reserva el derecho BANCOLOMBIA S.A)

Los apoderados solicitan que se cite a interrogatorio de parte al representante legal de Blanco y Negro S.A. Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** citar a interrogatorio de parte al representante legal de Blanco y Negro S.A, quien deberá comparecer al plenario por medio del apoderado **de Blanco y Negro**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas. De igual forma en virtud del principio de colaboración se le exhorta al abogado de BLANCO Y NEGRO S.A para que colabore con la comparecencia del funcionario.

La presente decisión queda notificada en estrados.

(Minuto 48:50) La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión que negó las pruebas documentales solicitadas con la demanda y solicitó aclaración del auto respecto al término concedido por el juzgado para que se aporte los anexos anunciados en el dictamen pericial

(Minuto 51:51) El apoderado de BANCOLOMBIA S.A presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión que negó la posibilidad de interrogar o conainterrogar al representante legal de Metro Cali S.A. De igual forma, refiere que pretende el interrogatorio de los demás sujetos que hacen parte de extremo pasivo de la litis y a su juicio el Despacho no se había pronunciado al respecto.

(Minuto 56:08) El apoderado de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A solicitó aclaración del auto de pruebas respecto al término concedido por el juzgado para que se aporte los anexos anunciados en el dictamen pericial.

Los demás sujetos procesales manifestaron estar conformes con la decisión.

El Juez procedió a correr traslado a las partes de los recursos interpuestos por la parte actora y BANCOLOMBIA S.A

METROCALI S.A: En cuanto el recurso presentado por la parte actora considera el apoderado que la decisión debe mantenerse, toda vez que se incumplió lo reglado en el en el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A. Respecto del recurso presentado por BANCOLOMBIA S.A refiere que se debe confirmar la decisión adoptada pues de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P está prohibido la confesión del representante legal de una entidad pública, como es METROCALI S.A

ALLIANZ SEGUROS S.A En cuanto el recurso presentado por la parte actora considera el apoderado que la decisión debe mantenerse, toda vez que se incumplió lo reglado en el en el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI: En cuanto el recurso presentado por la parte actora considera el apoderado que la decisión debe mantenerse, toda vez que se incumplió lo reglado en el en el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A. Respecto del recurso presentado por BANCOLOMBIA S.A refiere que se debe confirmar la decisión adoptada pues de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P está prohibido la confesión del representante legal de una entidad pública, como es METROCALI S.A

AXXA Y SEGUROS DEL ESTADO: En cuanto el recurso presentado por la parte actora considera el apoderado que la decisión debe mantenerse, toda vez que se incumplió lo

reglado en el en el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que no hay observaciones adicionales

Auto interlocutorio Nro. 208

De conformidad con lo reglado en el artículo 242 del CPACA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la **parte actora** (MINUTO 1:23:34).

El Despacho confirma la decisión de negar la prueba documental en los términos indicados y por lo tanto, conforme a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto que denegó la práctica de la prueba documental. Por Secretaría se ordenará la remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

De conformidad con lo reglado en el artículo 242 del CPACA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por **BANCOLOMBIA S.A** (MINUTO 1:30:45).

El Despacho confirma la decisión de negar el derecho de reserva de interrogar y conainterrogar al representante legal de METROCALI S.A y se confirma la decisión de reserva de interrogar y conainterrogar al representante legal de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, y, por lo tanto, conforme a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto que denegó la práctica del derecho de reserva de interrogar y conainterrogar al representante legal de METROCALI S.A. Por Secretaría se ordenará la remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Contra la anterior decisión el apoderado de BANCOLOMBIA S.A (Minuto 1:36:19) solicita aclaración y complementación para que se determine si se revocó o no la decisión adoptada por el juzgado, respecto a la facultad de BANCOLOMBIA S.A para interrogar a BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

(Minuto 1:36:51) Se aclara que se repone la decisión en el sentido en que se decreta el interrogatorio de parte frente a BLANCO Y NEGRO S.A en tanto que también fue solicitado por la llamada en garantía ZURICH SEGUROS S.A. Es decir, usted además podrá interrogar y conainterrogar al representante legal en los términos indicados y se NIEGA el interrogatorio de parte frente a METROCALI S.A por las razones expuestas conforme al artículo 195 del C.G.P.

Se deja constancia que (Minuto 1:38:08) el apoderado de BANCOLOMBIA S.A desiste del recurso de apelación por el presentado.

De igual forma se deja constancia que (Minuto 1:39:05) la apoderada de la parte actora también desiste del recurso de apelación por ella presentado.

Auto de sustanciación Nro. 82 Por ser procedente la solicitud se acepta el desistimiento de los recursos de apelación formulados por la parte actora y BANCOLOMBIA S.A.

Auto de sustanciación Nro. 83 El Despacho complementa el referido auto de pruebas en el sentido de que se concede para ambas partes que aportaron los dictámenes periciales el término de tres (3) días contados a partir de la realización de esta diligencia para que alleguen los anexos solicitados.

La presente decisión queda notificada en estrados. **Sin recursos.**

8. PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de sustanciación Nro. 84

De conformidad con el inciso segundo de numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **FIJA** como fecha para audiencia de pruebas el día, **de forma presencial y mediante la plataforma TEAMS**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Se advierte que las partes, a los testigos, y a los peritos y a ello hubiere lugar deberán contar con equipo de cómputo o celular con cámara y micrófono que permita la adecuada realización de la diligencia, así mismo el abogado solicitante de la prueba deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para que la declaración de cada testigo no sea escuchada por los demás declarantes.

No obstante, en caso de no contar con los medios electrónicos necesarios para realizar la diligencia, deben comparecer a este recinto judicial el cual se encuentra ubicado en la Avenida 6 a Norte No. 28N – 23, Edificio Goya de la ciudad de Cali.

Se fija para el próximo **30 de julio de 2025 a las NUEVE de la mañana(9: 00) am,** la realización de la audiencia de pruebas en el siguiente orden:

- Interrogatorio de parte al representante legal de Blanco y Negro S.A solicitado por ZURICH - BANCOLOMBIA S.A- (a cargo de la entidad Blanco y Negro S.A)
- Testimonio de Jaime Saul Caicedo Ordoñez (a cargo de la parte demandante)
- Interrogatorio a la parte actora el resto del día– (a cargo de la Parte demandante)

Se fija para el próximo **31 de julio de 2025 las NUEVE de la mañana(9: 00) am,** en el siguiente orden:

- Testimonio de Jackson Gallego (agente de tránsito) - (a cargo del Distrito Especial De Santiago De Cali y Blanco Y Negro S.A)
- Testimonio de Víctor Hugo Escobar (agente de tránsito) Blanco y Negro S.Ay METROCALI S.A (a cargo del Distrito Especial De Santiago De Cali y Blanco Y Negro S.A)
- Testimonio de Rodrigo Rengifo Fajardo (conductor) - (a cargo del Distrito Especial De Santiago De Cali, Blanco y Negro S.A y METROCALI S.A)

Jornada de la tarde – DOS DE LA TARDE (2:00) pm, en el siguiente orden:

- Comparecencia de los peritos Nixon Adalberto Ortiz Marín – (Prueba pericial a cargo de la parte demandante)
- Comparecencia de los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y David Jiménez Vidales (prueba pericial) (a cargo de la entidad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A)
- Exhibición documental (a cargo del Municipio de Santiago de Cali y los demandantes)

Se deja constancia que por Secretaría libarán los oficios para la comparecencia de los demandantes a la diligencia de pruebas.

Se conmina a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta a través de la ventanilla virtual – Secretaría Online de la plataforma SAMAI²².

No siendo otro el objeto de la diligencia, verificada que ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, se da por terminada.

(Firmado en plataforma SAMAI)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ

Secretaria *ad hoc*

²² <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>